VIERNES 5 DE FEBRERO. AÑO DE 1841. Núm. 11.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 87. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de Madrid núm. 2,291 correspondiente al martes 26 de enero último se publicó lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = A la Regencia provisional del reino. = Repetidas veces y en épocas distintas se ha mandado el establecimiento de un registro civil que suministrando al Gobierno datos propios y seguros evitase el tener que reclamarlos de las autoridades eclesiásticas, que los recogen con muy diferente objeto. El artículo 7.º de la ley de 3 de febrero de 1823 previene terminantemente que se lleve este registro en las secretarías de los ayuntamientos; mas no ha llegado á realizarse pensamiento tan útil sino en Madrid y alguna otra poblacion, porque era necesario al plantearlo que concurriesen otros elementos indispensables, medidas legislativas, recursos pecuniarios, suficiente número de manos hábiles y las instrucciones mas minuciosas.

Interin no pueda contarse en 12 ó 13$ pueblos pequeños que hay en la monarquía con personas expertas y dotadas que lleven el registro y llenen las demas obligaciones impuestas á los ayuntamientos, serán ineficaces los esfuerzos que se hagan; porque todos los ramos han de progresar á un tiempo para prestarse mútuo auxilio, so pena de que carezca del necesario apoyo para sostenerse el que sobre los demas descuelle.

Pero como urja entre tanto que se mejore este ramo cuanto sea posible, y que se multipliquen los ensayos que puedan facilitar en lo sucesivo el plan general, ha parecido conveniente que se establezca desde luego el registro civil, conforme á los modelos y sistema que sigue el ayuntamiento de Madrid, en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y pueblos de mas de 500 vecinos, porque en ellos se cuenta con mas medios para realizarlo, y porque esta copia de registros en puntos importantes, esparcidos por todas las provincias, servirá de norma para estender despues la medida á la generalidad de los pueblos.

Para conseguir fin tan laudable, tengo el honor de proponer á la Regencia el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de enero de 1841. = Manuel Cortina.

Persuadida la Regencia provisional del reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el artículo 7.º de la ley de 3 de febrero de 1823 sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su corto vecindario y escaséz de recursos, no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposicion legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la poblacion, sin estar atenido á los que le suministren las autoridades eclesiásticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Inmediatamente que reciban el presente decreto los gefes políticos, dispondrán que los ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que escedan de 500 vecinos, establezcan en sus secretarías el régimen civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Art. 2.º Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos números 1, 2 y 3, y los remitirán á la mayor brevedad á los ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Art. 3.º Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y despues de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Art. 4.º Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 5.º Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1.º de enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Art. 6.º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministran-

do de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se espresan.

Art. 7.º Los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentarlas y la falta de esmero en estenderlas se castigarán por los gefes políticos con multas proporcionadas á la calidad de la transgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden á costa del responsable.

Art. 8.º De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el previo asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro avisarán los alcaldes á los gefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

Art. 9.º A los gefes políticos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio, de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del Gobierno.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El duque de la Victoria, presidente. = En Palacio á 24 de enero de 1841. = A D. Manuel Cortina.

Número 88. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me comunica la real órden siguiente. — Excmo. señor: La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. — Hasta el 2 de agosto de 1835 las clases de segundo y primer comandante y de teniente coronel mayor tuvieron una misma divisa, es decir, la de teniente coronel, que no habia sufrido ningun cambio desde la creacion de este grado. Mas habiendo parecido de conveniencia y aun de necesidad dar diversos distintivos á tres empleos que son diferentes en sueldos, en atribuciones y categorías, se espidió la real órden de la citada fecha en que se marcaron dichas tres divisas. No habiendo hecho semejante innovacion en las tropas de D. Cárlos el reducir ahora á sus primeros y segundos comandantes á que lleven las nuevas divisas introducidas en el ejército, sería faltar al artículo del convenio de Vergara por el que todos quedan en la posicion que tenian en 31 de agosto de 1839, y el conservar por otra parte á los del mismo ejército las divisas inferiores sería contrario á la igualdad que debe establecerse entre unos y otros. Para conciliar estos dos inconvenientes de modo que no irrogue perjuicio á ninguna de ambas partes, ha tenido á bien la Regencia provisional del reino decretar á nombre de nuestra escelsa Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo único. Se declaran graduados de tenientes coroneles con la antigüedad que respectivamente les corresponda todos los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército y de cuerpos francos que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, del empleo de mayor desde 2 de agosto de 1835 hasta 31 de agosto de 1839. Igual ventaja se dispensa á los sargentos mayores de milicias provinciales que aun existan en activo servicio con antigüedad anterior á la enunciada fecha de 2 de agosto de 1835.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.— El duque de la Victoria, presidente. — De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y lo transcribo á V. para que se sirva circularlo á las autoridades y cuerpos de la comprension de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 31 de diciembre de 1840.—Santos San Miguel.—Señor comandante general de Orense.

Orense 18 de enero de 1841.— José Moure.

Número 89. IDEM.

Capitanía general de Galicia. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue.— He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la sumaria formada por Real órden de 23 de enero último contra el Brigadier D. José María Quintana, Comandante general en aquella época de la provincia de Santander, por su comportamiento en los sucesos que tuvieron lugar en la capital de la misma en el acto de las últimas elecciones para Diputados á Córtes; y resultando que la actuacion no ofrece cargo alguno de omision ni comision contra dicho gefe, pues reducido á prestar el ausilio que las autoridades necesitasen de la fuerza armada por ninguna fue invitado al efecto, como igualmente que no solo tomó todas las disposiciones necesarias para el buen órden entre sus subordinados, sino que estuvo siempre dispuesto á conservar aquel; se ha servido la Regencia, conformándose con el dictamen del Tribunal supremo de guerra y marina, mandar que se sobresea en la espresada sumaria, declarando que su formacion no perjudica en lo mas mínimo á la buena opinion y distinguidos servicios del Brigadier D. José María Quintana, y reservando á este su derecho en razon á los perjuicios que con este motivo se le hayan irrogado, para que pueda ejercitarle contra quien y como mejor viere convenirle. — De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. con el propio objeto. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 5 de enero de 1841. — Santos San Miguel. — Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Orense 20 de enero de 1841. — José Moure.

Número 90. IDEM.

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina encargado interinamente del de la Guerra en real órden de 10 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Inspector general de milicias provinciales lo que sigue.—Conformándose la Regencia provisional del Reino con el parecer de V. E. sobre la instancia de D. Antonio Sisto y Rio de Quirós, pidiendo se concedan cuatro meses de real licencia á su hijo D. Cayetano, teniente del provincial de Murcia; ha tenido á bien resolver que tanto los individuos del arma del cargo de V. E., como los demas del ejército y sus dependencias que aspiren á esta gracia, promuevan las instancias por sí mismos y dirigiéndolas por conducto de sus gefes respectivos, porque así podrán adquirirse los datos suficientes para conocer la justicia que les asiste.—De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y lo transcribo á V. S. para los propios fines, previniéndole no se dé curso á las instancias que hace mérito la inserta real resolucion. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 18 de enero de 1841. — Santos San Miguel.—Sr. Comandante general de Orense.

Orense 26 de enero de 1841.—José Moure.

Número 91. IDEM.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito en papel de 21 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. señor Inspector general de infantería en comunicacion de 11 del actual me dice lo que copio —Excmo. Sr. Siendo imprescindible que la instruccion de los espedientes de revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos los oficiales adheridos al convenio de Vergara, sea uniforme y completa con arreglo á lo prevenido en la órden de la Regencia provisional del reino de 6

de diciembre último é instruccion que á ella acompaña, es de absoluta necesidad que los individuos que la solicitaron en virtud de la real órden de 4 de febrero de 1840, completen la documentacion á tenor de las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y primer párrafo de la 4.ª de la regla 3.ª de la citada instruccion de 5 de diciembre, y los que la soliciten en fuerza de la última órden de la Regencia antes mencionada se sujeten estrictamente á la misma instruccion, ó cumplimentar las ya promovidas si no se hubiesen cumplimentado.—Lo que digo á V. E. para que se sirva prevenirlo así á todos los individuos á quien comprende y se hallan en el distrito de su mando y exigir el mas pronto y puntual cumplimiento.— Lo que traslado á V. S. para que se sirva dar la publicidad conveniente á la preinserta superior disposicion, á fin de que los individuos del arma á quienes comprenda, la obedezcan y cumplimenten en todas sus partes con la premura que se les exije.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que pueda llegar á noticia de los interesados. Orense 27 de enero de 1841.— José Moure.

Número 92. IDEM.

Capitanía general de Galicia. — El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue. — Excmo Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente. — El Consejo de guerra de Oficiales generales, celebrado en la plaza de Burgos el dia 2 de junio del año próximo pasado, para fallar la causa formada contra el Mariscal de campo de los Ejércitos nacionales D. Fermin Ezpeleta, Comandante general que fue de dicho distrito; D. Nicolás Denis, Coronel de infantería, ya difunto, Comandante de la misma arma; D. Cayetano Lili, Teniente retirado; D. Hermenegildo Rojas, Capitan de igual clase; D. Gregorio Ortiz del Rio, Subteniente del batallon de Milicia nacional movilizada de Burgos, D. Pablo Artigas, y Subteniente del propio batallon D. Pedro Fitera, por la fuga de varios prisioneros que habia en el depósito de San Pablo estramuros de la mencionada ciudad, pronunció sentencia absolviendo de toda culpa y pena al referido Mariscal de campo D. Fermin Ezpeleta, sin que este procedimiento le sirva de obstáculo para los adelantos en su carrera y de perjuicio en su buena opinion y fama: que sean absueltos igualmente el Comandante D. Cayetano Lili y Capitan D. Gregorio Ortiz del Rio; sirviendo de suficiente pena la prision sufrida por lo que respecta al Teniente D. Hermenegildo Rojas y Subteniente D. Pablo Artigas; imponiendo cuatro meses de arresto al de igual clase D. Pedro Fitera, y haciendo ademas declaraciones respecto de los concejales del Ayuntamiento de Burgos que representaron al Gobierno sobre la mencionada fuga. Y conformándose la Regencia provisional del reino con el dictamen del Tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la primera parte de la sentencia, mandando se lleve á puro y debido efecto; pero no así la relativa á los concejales del Ayuntamiento de Burgos, la cual no pueda aprobarse por ser incompetente para sentenciar el Consejo de guerra de Oficiales generales.— De órden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo transcribo á V. S. para los mismos fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 22 de enero de 1841. — El General E. D. D.: Antonio Fernandez. — Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Orense 27 de enero de 1841. — José Moure.

Número 93. IDEM.

Capitanía general de Galicia.— Circular. — Al señor Comandante general de la provincia de Tuy digo hoy lo que sigue.—El señor auditor de guerra en vista del procedimiento que V. S. me ha dirigido con su oficio de 9 del mes próximo pasado y le fue remitido por el Juez de primera instancia de la Cañiza, relativo á la fuga que hizo de aquel fuerte el preso *Dionisio Alvarez*, complicado en causa que sobre robos se sigue en el mismo juzgado, me ha espuesto lo siguiente.— Excmo. señor: No encuentro méritos para proceder contra el sargento y soldados que componian la guardia del fuerte de la Cañiza la noche del 20 de agosto último, por razon de la fuga que verificó en la misma el preso *Dionisio Alvarez*, dependiente del Juzgado de primera instancia; y á evitar semejantes compromisos en lo sucesivo, se prevendrá al Comandante militar de la Cañiza ó su fuerte, y aun seria muy conveniente se hiciese estensiva en circular separada á todas las Autoridades militares del distrito, "que ningun Comandante de guardia de cárceles ó fuertes donde se encuentren presos correspondientes á otra jurisdiccion, se hagan cargo de sus personas, ni se mezclen en su interior policía, limitando el cumplimiento de su deber en este punto á impedir su fuga en la parte esterior, y á prestar el ausilio que le sea pedido por los alcaides carceleros ó personas encargadas inmediatamente y por el Juez de su fuero de la custodia de sus presos; y si faltasen dichos alcaides, ó no se admitirán los reos si fuese en castillos ó fuertes militares, ó en urgente necesidad se limitará su admision á un plazo corto ínterin el Juez originario provee de remedio ó cese la urgencia y necesidad de prestar el servicio, consultando al interés general." Y conforme con el inserto dictamen con que se cuente al que he resuelto, se sobresea y archive en esta Capitanía general el obrado á que se refiere, lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes; y á fin de que en su virtud se sirva dar las órdenes oportunas para que tenga su debido cumplimiento en esa provincia cuanto se propone en la segunda parte del espresado dictamen.— Y lo traslado á V. S. con igual objeto respecto de la comprension de su mando. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 21 de enero de 1841. — Santos San Miguel. — Sr. Comandante general de la provincia de Orense. — *José Moure.*

Número 94. AUDIENCIA.

Real orden.=Ministerio de Gracia y Justicia.= La Audiencia de Madrid elevó á la Regencia provisional del reino, por conducto del Tribunal supremo de Justicia, la determinacion tomada por la Junta provisional de Gobierno de Toledo, para que cesase el repartimiento de los negocios judiciales entre los Escribanos numerarios de aquel Juzgado y se despacharan por las Escribanías que las partes eligiesen á su arbitrio; y siendo este un negocio resuelto anteriormente, puesto que por real orden de 31 de marzo de 1836 se mandó que los pleitos que se entablasen en Madrid se repartieran entre los Escribanos numerarios por turno riguroso; habiéndose tenido presente los males que ocasionaba la libre eleccion, ya valiéndose de personas parciales, ya produciendo mayor desigualdad de trabajo en los Juzgados, y que en tal caso seria necesario dejar tambien al arbitrio de los apelantes y de los que interpusiesen recursos de nulidad, radicar estos y las apelaciones en las Escribanías que mas les pluguiera, trastornando el orden justamente establecido; la Regencia provisional del reino, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada determinacion de la Junta provisional de Toledo; que continúen despachándose los pleitos en aquel Juzgado por el turno riguroso establecido anteriormente de acuerdo de la Audiencia conforme á la Real orden citada, y que se circule á las Audiencias esta resolucion para que se observe por punto general.=Lo que de orden de la Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y la del Tribunal, á fin de que tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1841.=Alvaro Gomez.= Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original de que certifico y firmo como Escribano de Cámara de la Audiencia territo-

rial de Galicia y Secretario del Tribunal pleno. Coruña 25 de enero de 1841.=Juan Freire de Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA.

Número 95.

El Sr. Intendente militar del distrito en oficio fecha 25 del actual me dice asi:

La Intendencia general militar me dice lo que sigue.— Circular. — Por orden de la Regencia provisional del Reino de 10 de enero corriente, se previene, de conformidad con la acordada por el supremo Tribunal de la Guerra y Marina, que no pueden admitirse á liquidacion los recibos de suministros de los pueblos sin limitacion de término para su presentacion, si no se justifican los estremos que se indican.— Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 10 del presente mes, la orden de la Regencia provisional del Reino que dice asi. — Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una comunicacion de ese Ministerio fecha 21 de Abril último, con la que se dirigió á este de mi cargo una instancia promovida por la Diputacion provincial de Teruel, en solicitud de que atendidas las circunstancias particulares de los pueblos que comprende la espresada provincia, se mande á las oficinas de Administracion militar del distrito respectivo que admitan á liquidacion los recibos de suministros hechos por aquellos, sea cualquiera la época en que se hubiesen prestado; y la Regencia provisional enterada, despues de haber oido al Intendente general militar, y conformándose con lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los términos generales en que está concebida la citada instancia de la Diputacion de Teruel, no bastan para que se prescinda del cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, cuyas disposiciones justas y equitativas deben observarse en beneficio de los intereses nacionales, y solo podria dispensarse alguna gracia á los pueblos de que se trata, dignos siempre como todos de la consideracion compatible con la reducida situacion del Erario, cuando al mismo tiempo que acreditaran el suministro hecho, justificasen tambien que para recoger y presentar los recibos habrán practicado todas diligencias necesarias en el curso de tres meses señalados en la espresada Real orden, y que sin omitir gestion alguna les habia sido físicamente imposible el verificarlo; estremos que no se hallan aclarados de este modo en la referida instancia á favor de los pueblos de la provincia de Teruel, los cuales hallándose ocupados por las tropas del Ejército en casi toda su estension desde octubre de 1839 parece que debian haber tenido el amparo suficiente para presentar á liquidacion en tiempo oportuno los suministros de que se trata.—De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—Y comprendiendo la anterior superior resolucion otros espedientes de igual naturaleza, promovidos por las Juntas ausiliares de Gobierno de las provincias de Lugo, Zaragoza, Castellon de la Plana y Ciudad-Real, no se esté á lo mandado en la preinserta comunicacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que correspondan, incluyéndole ejemplares para su circulacion. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1841. — José Joaquin de la Fuente. — Lo traslado á V. para los efectos correspondientes, previniéndole disponga su pronta insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que asi se ejecuta para conocimiento de los pueblos de la misma y mas fines consiguientes. Orense 29 de enero de 1841.— El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Número 96. IDEM.

El Intendente militar del distrito de Aragon.— Hace saber: que debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios para las tropas de este distrito, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por la Regencia provisional del Reino en 12 del anterior mes de noviembre y mas órdenes vigentes, por término de cuatro años que darán principio en 1.° de julio del presente y concluirán en 30 de junio de 1845, se procederá á subastar este servicio en los estrados de esta Intendencia calle del Coso número 42, el dia 22 de Febrero próximo á las doce de su mañana por medio de un solo remate segun está mandado, pudiendo los licitadores interesarse en él, ya sea para todo el distrito ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo, en la inteligencia, que en igualdad de circunstancias el que mas puntos abrace será preferido, bajo el referido pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarías de guerra de las plazas de Jaca, Huesca y Teruel. — Zaragoza 13 de enero de 1841. — Francisco Fontela. — Joaquin Malendreras, Secretario. — Orense 29 de enero de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

La persona que pueda dar noticia de la existencia y paradero del poseedor del Marquesado de Clarafuente, se servirá hacerlo saber á la Secretaría de la intendencia de esta Provincia, para asuntos que pueden interesarle. Orense 25 de Enero de 1841.=*Vicente de Nóbea*, escribano de la subdelegacion de Rentas.

Nota del producto del 6 p. 0/0 retenido á los compradores de Billetes del Tesoro público en todo el mes de la fecha de cuenta y orden de la Excma. Diputacion provincial.

FECHAS.		AYUNTAMIENTOS.	COMPRADORES.	Valor nominal de los Billetes.	Importe del 6 p. 0/0
DICIEMBRE.	1	Baños Molgas	Juan Fariñas.........	250	15
	5	Cortegada......	José Cid.,...............	3,000	180
	9	Idem............	Gregorio Carpintero	3,500	210
	10	Leiro............	El Alcalde	6,950	417
	12	Carballino.....	Jacobo Ciriña........	7,950	477
	,,	Boborás........	José Moure.............	2,100	126
	17	Verin............	Manuel de la Torre	12,000	720
	23	Melon...........	Francisco Perez......	7,000	420
	,,	Villameá.......	José Gonzalez........	500	30
	30	Rubiana........	Alonso Romero......	6,550	393

Asciende el seis por ciento retenido, segun queda demostrado, á 2,988 rs. vn., que tenemos acreditados en cuenta de la Excma. Diputacion provincial. Orense 31 de diciembre de 1840.=Santiago Saenz é Hijo.

El Sr. Intendente de esta provincia ha dispuesto se distribuya á los Esclaustrados una mesada, que es la correspondiente al mes de Diciembre de 1836. Los interesados podrán acudir á percibirla de D. Juan Francisco Suarez bajo los correspondientes requisitos.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*